

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda especial de FUERO SINDICAL instaurada por Holman Mauricio Alarcón Garzón contra la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00377**. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión segunda no posee fundamento fáctico, como quiera que la profesional del derecho no describe cuál era el salario del trabajador.
2. Lo que se enuncia como hecho séptimo en realidad es una consideración de la abogada en torno al incumplimiento artículo 405 del C.S.T., por lo que tendrá que reformular el hecho o, en su defecto, suprimirlo.
3. Lo que se relaciona como prueba documental del numeral 2 del respectivo acápite no es un soporte probatorio de una narración fáctica, sino es un anexo de la demanda, conforme lo enuncia el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
4. La abogada deberá especificar los hechos que pretende probar con el testimonio, de conformidad con lo normado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.

- 5. No se incorporó la prueba enunciada en el numeral 7 del respectivo acápite.
- 6. La profesional del derecho no aporta la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador respectiva, de conformidad con el artículo 118 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 7. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.
- 8. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal soporte.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____